

LEY N° 10032

**Ley del Presupuesto General de la
República para 1945.**

**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA**

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA**

Ha dado la ley siguiente:

TITULO 1°

INGRESOS

Artículo 1°—El Presupuesto de Ingresos para 1945, será el siguiente:

TITULO II

EGRESOS

Artículo 2°—Los libramientos que se giren contra las partidas globales del Presupuesto, contendrán copia de la Resolución Suprema que autoriza el gasto, sin cuyo requisito no serán pagados, bajo la responsabilidad de la Contraloría General de la República y de la Dirección General del Tesoro.

Artículo 3°—Queda prohibido, bajo la responsabilidad del Ministro que la ordene, la condonación de deudas al Fisco, de funcionarios y empleados, provenientes de adelantos de sueldos.

Artículo 4°—Todo proyecto de crédito, tanto Suplementario como Extraordinario tendrá informe de la Contra-

loría General de la República y de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 5°—Las rentas derivadas de las Leyes Especiales que figuran en el Pliego de Hacienda del Presupuesto General de la República como "Cuentas de Orden" para los efectos del control administrativo, solo podrán movilizarse mediante Resoluciones Supremas autoritativas, y el giro de los libramientos se efectuará exclusivamente por el Ministerio de Hacienda, siguiendo los mismos requisitos comprobatorios que se requieren para los gastos de Presupuesto.

Los ingresos por concepto de las Leyes Especiales cuyas recaudaciones están encomendadas a la Caja de Depósitos y Consignaciones, Aduanas de la República y demás Instituciones, serán empozados, sin excepción, en la Oficina Matriz de la Caja de Depósitos y Consignaciones, con abono a su correspondiente Cuenta de Orden, y los saldos acreedores al 31 de diciembre de cada año, se arrastrarán para el año siguiente, con abono a las mismas cuentas, no pudiendo formar parte de la liquidación del Presupuesto General.

Las rentas de Leyes Especiales no serán susceptibles de transferencias ni préstamos, ni podrán hacerse inversiones distintas de las finalidades a que están dedicadas. El control previo de las "Cuentas de Orden" será ejercitado por la Contraloría General de la República.

Para atender a servicios que hayan sido debidamente autorizados por presupuestos administrativos con cargo a las Cuentas de Orden, tales como: Hospitales, Orfanatos, Beneficencias, Colegios y Escuelas cuyas Leyes Especiales determinan rentas propias para su sostenimiento, la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, y las Aduanas de la República, abonarán directamente a fin de cada mes a estas instituciones y en las fuentes de recaudación, el íntegro de los produc-

tos. La Contraloría General de la República cuidará del debido cumplimiento de esta disposición. Las Aduanas de la República y el Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones, remitirán mensualmente los documentos de pago, debidamente cancelados y este último las liquidaciones incluyendo los gastos y comisiones que origine la cobranza de las Leyes Especiales a la Oficina Matriz de la Caja de Depósitos y Consignaciones, la que solicitará del Ministerio de Hacienda la correspondiente regularización acompañando los respectivos documentos.

Las Cuentas Especiales o diversos encargos que se encuentren empozados en la Oficina Matriz de la Caja de Depósitos y Consignaciones para los efectos de la movilización de sus fondos se sujetarán al régimen presupuestal.

En la Cuenta General de la República se consignará, en detalle, el movimiento habido durante el año, de las "Cuentas de Orden" y de las Cuentas Especiales.

Artículo 6º—El Gobierno podrá atender al pago del servicio de las Embajadas y Consulados que se establezcan en los países para los que no existen partidas en el Presupuesto y trasladar los servicios de los que tienen partidas, de un lugar a otro, según lo exijan las circunstancias.

Podrá, asimismo, modificar las clases de los funcionarios fijadas en las partidas del Servicio Diplomático y Consular, e, igualmente, podrá promover a las categorías de Encargado de Negocios y Ministro Plenipotenciario a los Primeros Secretarios y Encargados de Negocios, respectivamente, para que presten servicios como Consejeros en las Legaciones y Embajadas en que se considere necesario.

Todas estas medidas se adoptarán sin aumentar el monto total del Pliego, salvo que se abran créditos adicionales con

ese objeto, siguiendo el procedimiento señalado en la primera parte del artículo 18º de la Ley Orgánica del Presupuesto.

Artículo 7º—La partida Nº 118 del Pliego de Hacienda, destinada a subvenciones a los Municipios de la República, se distribuirá en forma que los Municipios de Capitales de Departamento reciban por lo menos S/o. 20,000.00 y los de Capitales de Provincia S/o. 10,000.00 al año, a excepción de los Municipios de Lima y Callao que disponen de asignaciones específicas. Del sobrante se tomará la suma necesaria para que, distribuída entre los Municipios Provinciales y Distritales que han venido gozando de subsidios, ninguno de estos reciba en 1945 menos subvención que la percibida en 1944. El saldo se distribuirá por iguales partes entre los demás Concejos Distritales de la República.

Artículo 8º—El Poder Ejecutivo, considerará como escala de haberes para los Jefes y Oficiales de los Institutos Armados, Guardia Republicana y Cuerpo General de Investigaciones, los fijados en el Presupuesto General de la República para 1945.

Artículo 9º—A partir de la promulgación de la presente ley, el Presupuesto de Egresos se distribuirá en los siguientes Pliegos:

Poder Legislativo;

Presidencia de la República;

Poder Judicial; y

Los correspondientes a cada uno de los Ministerios.

a).—Los Pliegos se dividirán en Capítulos, los mismos que comprenderán partidas, clasificadas, según las necesidades que tiendan a satisfacer, en los siguientes grupos:

1).—Servicios Ordinarios del Estado;

2).—Explotaciones Estatales;

3).—Construcciones y Reparaciones;

4).—Adquisiciones;

5).—Servicio de Deudas;

6).—Asistencia Social; y

7).—Imprevistos.

b).—Los Servicios Ordinarios del Estado comprenden:

1).—Gastos de Personal, los cuales, en todos los grupos, incluyen los haberes del Personal Técnico, Administrativo o de los Institutos Armados, considerados separadamente así como las asignaciones, bonificaciones, gratificaciones, gastos de representación y gastos de movilidad que les corresponda de conformidad con la ley;

2).—Gastos de Oficina que incluyen arrendamientos de inmuebles y de equipo, servicios de alumbrado, telefónico y de agua, cable, y telegramas, útiles de escritorio y de dibujo, avisos y publicaciones y útiles de aseo.

3).—Conservación de muebles, inmuebles y de equipo de oficina;

4).—Adquisición de artículos de consumo; y

5).—Gastos diversos, incluyendo los racionamientos, pasajes, fletes y embalaje, traslado de fondos, seguro de muebles e inmuebles, seguros e indemnización por accidentes y gastos de sepelio.

c).—Las Explotaciones Estatales, que abarcan las de carácter agrícola-industrial que realiza el Estado, incluyen:

1).—Gastos de Personal Técnico y de Administración;

2).—Gastos de Personal Obrero;

3).—Gastos de Oficina;

4).—Reparaciones;

5).—Materiales y materias primas;

6).—Adquisiciones de artículos de consumo; y

7).—Gastos Diversos.

d).—El Grupo de construcciones y refacciones abarca todas las construcciones que realiza el Estado y las refacciones que modifiquen sustancialmente, edificios y cualquiera obra de construcción, aumentando su valor, que son capitalizables e incrementan consecuentemente

los bienes inmobiliarios del Estado, incluyendo:

1).—Gastos de personal técnico y administración;

2).—Gastos de personal obrero;

3).—Gastos de Oficina;

4).—Materiales;

5).—Equipo y herramientas;

6).—Indemnizaciones;

7).—Adquisiciones de artículos de consumo; y

8).—Gastos Diversos.

Los presupuestos para obras y refacciones que se aprueben administrativamente con cargo a partidas globales o Cuentas de Orden, se incluirán en los Capítulos correspondientes de los respectivos Pliegos y se sujetarán a la clasificación que esta ley establece.

e).—El grupo Adquisiciones comprende la de bienes muebles o inmuebles, valores y semovientes que incrementan el patrimonio del Estado, debiéndose considerar entre los primeros:

1).—Aeronaves de guerra y de transportes;

2).—Armamentos y artificios de guerra;

3).—Embarcaciones de toda clase;

4).—Vehículos de toda clase;

5).—Vestuario y equipo;

6).—Material rodante y ferroviario;

7).—Libros y equipo para bibliotecas;

8).—Gabinetes y laboratorios;

9).—Instrumental científico;

10).—Maquinarias de toda clase;

11).—Aperos y máquinas de labranza;

12).—Equipo y herramientas que no sean para construcciones;

13).—Máquinas de escribir y calcular;

14).—Mobiliario;

15).—Carpetas escolares;

16).—Obras y objetos artísticos;

17).—Equipo para museos; y

18).—Instrumental de música.

Entre los inmuebles se considerarán los bienes rústicos y urbanos, las carreteras, vías férreas, muelles, represas, canales de irrigación, plantas de fuerza motriz, líneas de transmisión, líneas telefónicas y telegráficas e instalaciones industriales de propiedad privada que adquiera el Estado por compra o expropiación.

f).—El Grupo Servicio de Deudas comprende a los intereses y amortización de la deuda consolidada Externa e Interna, separadamente, y los de la Flotante, y, además, devoluciones de ingresos percibidos indebidamente en ejercicios anteriores, saldos de ejercicios fiscales anteriores y pago de otras obligaciones del Estado.

g).—El Grupo de Asistencia Social comprende las Listas Pasivas, las subvenciones que se otorgan a Beneficencias y Hospitales, así como las Partidas destinadas a prestación alimenticia de escolares, obreros y empleados y seguro social obrero.

h).—Anualmente se registrará en el Margesí de Bienes Nacionales todas las adquisiciones efectuadas, así como las construcciones y refacciones terminadas durante el ejercicio, castigándose el valor de los bienes muebles con el porcentaje de depreciación que todas las dependencias están obligadas a efectuar al fin de cada año.

Artículo, 10º—La nomenclatura de los Servicios susceptibles de créditos suplementarios es la siguiente:

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA

Movilidad de funcionarios de los Ramos de Gobierno y Policía;

Policía Preventiva;

Racionamiento de las Fuerzas de Policía;

Imprevistos de los Ramos de Gobierno y Policía;

Listas Pasivas;

Gastos Electorales;

Vestuario, equipo y material para las fuerzas de Policía;

Gratificaciones de montaña y de frontera;

Gratificaciones de reenganche. Gratificaciones de viaje;

Servicio Telefónico de los Ramos de Gobierno y Policía;

Alquiler de nuevos locales para las Fuerzas de Policía;

Estación Radio Nacional;

Familia Numerosa. Adquisición de libros;

Gastos de labor cultural de la Dirección de Propaganda e Informaciones;

Listas Pasivas de Correos, Telégrafos y Radiotelegrafía;

Material y útiles de Correos.

Material y útiles de Telégrafos.

Material y útiles de Radio;

Gastos Imprevistos de Correos, Telégrafos y Radiotelegrafía.

Movilidad de empleados de Correos, Telégrafos y Radiotelegrafía.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Servicio Cablegráfico, Aéreo y Telefónico a larga distancia en Lima y en el Exterior;

Atender a las Misiones Extranjeras Extraordinarias y a los diplomáticos, así como a los extranjeros distinguidos que visitan el país;

Misiones de carácter internacional;

Abonar a los cesantes del Ramo;

Abonar a los jubilados del Ramo;

Atender a los gastos de establecimiento, viaje, pasajes, traslados y licencias del Cuerpo Diplomático y Consular y el traslado, gastos y haberes de los funcionarios que son reemplazados en cargos diplomáticos y consulares;

Gastos del Servicio de Propaganda e Informaciones en el Exterior.

Destacar funcionarios del Servicio Diplomático y Consular cuyos cargos quedan suprimidos momentáneamente por causas de la situación mundial;

Las relaciones culturales con el extranjero;

Atenciones a profesores y alumnos extranjeros;

Atenciones sociales extraordinarias de las Embajadas y Legaciones en el extranjero;

Atender a los gastos imprevistos del Ramo.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO

Alimentos de los internados en los establecimientos penales;

Imprevistos del Ramo. Listas Pasivas;

Construcción y reparación de locales carcelarios.

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Utiles y mobiliario de enseñanza; Universidad Nacional Mayor de San Marcos;

Arrendamiento de locales escolares en la República;

Imprevistos del Ramo. Listas Pasivas.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO

Traslación de contingentes;

Funerales de empleados y pensionistas del Estado;

Bonificación a los servidores del Estado;

Movilidad de funcionarios y empleados del Ramo;

Servicio cablegráfico.

Publicaciones y suscripciones;

Intereses y descuentos;

Devolución de impuestos cobrados demás por la Superintendencia de Contribuciones;

Imprevistos del Ramo;

Listas Pasivas.

MINISTERIO DE GUERRA

Racionamiento de Oficiales;

Racionamiento de tropa;

Alimentación de ganado;

Gastos de sepelio de Jefes y Oficiales;

Gastos de sepelio de individuos de tropa;

Adquisición de municiones de artillería;

Adquisición de municiones de infantería;

Gastos de viaje de los Jefes y Oficiales cambiados de colocación;

Vestuario y equipo;

Imprevistos del Ramo;

Listas Pasivas.

MINISTERIO DE MARINA

Combustibles;

Reparaciones urgentes a los buques de la Armada;

Atender a las necesidades urgentes de la Marina Nacional;

Imprevistos del Ramo de Marina.

MINISTERIO DE AERONAUTICA

Combustibles y lubricantes para las unidades aéreas;

Construcción de las bases aéreas de la República;

Imprevistos del Ramo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Compra de herramientas, materiales, explosivos, cemento, gastos imprevistos y pequeños subsidios con fines de irrigación en la Región de la Sierra;

Imprevistos del Ramo;

Listas Pasivas.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Material, medicamento de los servicios de primeros auxilios y antivenéreo, aprovisionamiento de la Farmacia Central y ayuda sanitaria a las provincias;

Servicio Nacional Antipestoso;

Campaña Antipalúdica y Antituberculosa;

Listas Pasivas;

Imprevistos del Ramo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Imprevistos del Ramo;

Listas Pasivas.

Artículo 11º—El Presupuesto de Egresos para el ejercicio de 1945 será el siguiente::

TITULO III

BALANCE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPUBLICA PARA 1945

INGRESOS:

Previstos para el año

1945 S/o. 446'546,666.66

Leyes Especiales „ 100'000,000.00

S/o. 546'546,666.66

EGRESOS:

Piiego Legislativo . . . S/o. 8'101,000.00

Piiego Presidencia de la República „ 494,676.00

Piiego Poder Judicial . „ 7'208,135.00

Ministerio de Gobierno y Policía „ 68'235,522.76

Ministerio de RR. EE. y Culto „ 13'538,400.00

Ministerio de Justicia y Trabajo „ 12'693,495.00

Ministerio de Educación Pública „ 58'834,648.17

Ministerio de Hacienda y Comercio „ 109'123,162.02

Ministerio de Guerra . „ 64'383,014.50

Ministerio de Marina . . „ 20'719,472.40

Ministerio de Aeronáutica „ 28'642,910.00

Ministerio de Fomento y Obras Públicas . . „ 20'101,709.79

Ministerio de Agricultura „ 15'222,601.22

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social „ 19'247,919.80

S/o. 446'546,666.66

CUENTAS DE ORDEN (Leyes Especiales)

Ministerio de Hacienda y Comercio . . . S/o. 100'000,000.00

TOTAL . . . S/o. 546'546,666.66

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

E. Diez Canseco, Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez, Diputado Presidente.

Rómulo Jordán C., Senador Secretario.

J. Teves Lazo, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

MANUEL PRADO.

J. L. East.